

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014
Fijacion estado

Fecha: 05/09/2017

Entre: 06/09/2017 y 06/09/2017

47

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420170012500	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	ALONSO OJEDA PRIETO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA	Sentencia de Primera Instancia Oral	05/09/2017	06/09/2017	06/09/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 06/09/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ALONSO OJEDA PRIETO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 21 de la ley 393/97.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

El señor **ALONSO OJEDA PRIETO**, en ejercicio del medio de Control **CUMPLIMIENTO**, de que trata el artículo 146 del C.P.A.C.A, formula demanda contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**, a efectos de demandar el cumplimiento de la Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro para los Registradores de Instrumentos Públicos cuyo tema es la *"naturaleza jurídica de los bienes con respecto a los cuales se constituye un fideicomiso civil"*.

El accionante solicita lo siguiente:

"PRIMERA. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, CUMPLA A CABALIDAD con la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017, la cual impone tácitamente los levantamientos de los embargos que se hayan perfeccionado sobre los bienes sometidos a fiducia civil, con base en teorías e doctrinas contrarias a lo que en dicha instrucción se expone, lo cual refleja fielmente lo establecido en la ley.

SEGUNDA. Con base en dicha instrucción administrativa se realice la cancelación de los asientos registrales de embargo sobre los bienes sometidos a fideicomiso civil, que se inscribieron ilegal e irregularmente con fundamento en doctrinas y teorías contrarias que van en contra de lo establecido en la Ley 57 de 1887, código civil. Artículo 1677."

B. HECHOS

Refiere el demandante, como fundamentos de hecho, los siguientes:

"PRIMERO: El día 10 de agosto de 2016 la oficina de registro de instrumentos públicos, registró la inscripción de embargo a un bien inmueble cobijado mediante fiducia civil debidamente constituida mediante escritura pública y registrada el 19/10 de 2012 en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja.



SEGUNDO: La Superintendencia de Notariado y Registro emitió la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017, la cual al referirse al tratamiento de la figura del fideicomiso en el ordenamiento civil establece textualmente que: “resulta claro que la norma trascrita, que no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por ninguna otra, expresamente establece que los bienes objeto de fiducia civil son inembargables. Adicionalmente es importante resaltar que el legislador no contempló excepción alguna al carácter de inembargable siempre y cuando se presenten todos los elementos constitutivos de la propiedad fiduciaria. Es así que los registradores públicos con respecto a la inembargabilidad de los bienes en virtud de los cuales se constituye un fideicomiso civil, deberán dar aplicación estricta a las normas anteriormente transcritas”. Y culmina la mencionada Instrucción Administrativa señalando, gloriosamente, que “La presente instrucción administrativa deroga cualquiera (sic) otra instrucción o concepto que le sea contraria”

TERCERO: Posteriormente se interpusieron derechos de petición (28 de septiembre de 2016, marzo 30 de 2017 y 2 de mayo de 2017) para que se corrigiera y se levantara dicha inscripción y su reiterada renuencia que manifiesta en las respuestas a los derechos de petición yendo en contra de las normas materia de incumplimiento anotada anteriormente.”

C. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO SEÑALADAS COMO INCUMPLIDAS:

El actor señala como norma incumplida la referida a la la Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 25 de julio de 2017, se presentó la demanda. Por auto del 27 del mismo mes y anualidad se inadmitió (fl. 23-25), siendo subsanada en término por lo que fue admitida a través de providencia datada del 03 de agosto, notificada por estado el 04 de agosto. (fls. 46-48). Una vez allegada las contestaciones de la demanda, en decisión del 18 de agosto de 2017 se decretaron las pruebas pertinentes (fl. 67) y en fecha 25 del mismo mes se tuvo notificada por conducta concluyente la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** otorgándole a dicha entidad la calidad de accionada dentro del presente medio de control (fls. 91-92).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** no se pronunció de manera directa sino a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los siguientes términos (fls. 61 a 63):

La acción de cumplimiento se asemeja a la acción de tutela en el sentido que no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial a no ser que busque evitar un



perjuicio irremediable, siendo tan sólo de carácter residual o subsidiario. Agrega que el Decreto 2723 de 2014 establece que la Superintendencia de Notariado y Registro le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y notariado, así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, en relación con los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos.

Precisa que conforme al Decreto 2163 de 2011 le otorga autonomía a las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, subrayando que conforme al artículo 60º de la Ley 1579 de 2012 contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación ante el Director de Registro o el funcionario que haga sus veces.

Resalta que las Oficinas de Instrumentos Públicos no pueden de oficio cancelar los asientos registrales comoquiera que los Registradores de Instrumentos Públicos no tienen esa facultad estando a lo mandado por el artículo 62 del Estatuto de Registro de instrumentos Públicos que señala que para que proceda la cancelación de un registro o su inscripción, cuando se presente prueba de la cancelación del respectivo título o acto o la orden judicial o administrativa en tal sentido, ello en relación con el literal a) del artículo 3º ibíd. que señala que los asientos de registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario y por orden judicial o administrativa, pudiendo hacer cancelaciones de oficio sólo cuando la Ley lo autoriza, esto es cuando opere la caducidad, situación que no ocurre en el caso de autos.

Recalca que tampoco es posible acceder a lo pedido por el accionante toda vez que cuando se efectuó el embargo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 070-112265 lo mandado era registrar embargos considerando que según el CGP ya no se contemplaba la inembargabilidad para los casos de predios sobre los cuales había sido constituido el fideicomiso civil, razón por la que dicho criterio se atendió, aunado al hecho que como la ley no es retroactiva, la Instrucción Administrativa 06 del 17 de marzo de 2017 se aplicará a partir de su fecha de emisión.

Solicita la denegación de la acción de cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

i). Aportadas por el Accionante

- Oficio del 28 de septiembre de 2016, a través del cual el señor **ALONSO OJEDA PRIETO** por intermedio de apoderada judicial, solicita a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja el levantamiento de la medida cautelar del inmueble (local N° 67) ubicado en la Avenida Norte o Carrera 6 N° 47 49, Centro Comercial Centro Norte de la ciudad de Tunja e identificado con la matrícula inmobiliaria 070-112265, medida decretada el 10 de agosto de 2016 dentro del proceso ordinario laboral N° 2010-00059. (fls. 7 y 8)
- Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017 que aborda el tema de la naturaleza jurídica de los bienes con respecto a los cuales se constituye un fideicomiso civil. (fls. 18-20)
- Oficio del 30 de marzo de 2017, por el cual el señor **ALONSO OJEDA PRIETO** eleva derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria 070-112265, conforme a la Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro. (fl. 9)
- Oficio C-J 127 del 22 de abril de 2017 por medio del cual la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja da contestación a la solicitud elevada en fecha 30 de marzo de 2017 indicando que no procede lo pedido dado que no puede de oficio cancelar asientos registrales aunado a que la Ley no es retroactiva. (fls. 10-11)
- Oficio del 02 de mayo de 2017, por el cual el señor **ALONSO OJEDA PRIETO** eleva derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja donde indica que no se pide se cancele el asiento registral de oficio sino que se dé cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017. (fls. 12-15)
- Oficio C-J 171 del 05 de mayo de 2017, en el que la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja da contestación a lo anterior, donde reitera el cambio de tesis de la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos y aclara que la Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017 es aplicable a partir de su fecha de expedición, no antes. (fls. 16-17)

ii). Decretadas de oficio

- Certificación suscrita por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, donde señala que en ese estrado judicial cursa proceso ordinario laboral de primera instancia - ejecución de sentencia, identificado con el Número Único de Radicación 15001310500120100005900 donde actúa como parte demandante el señor



LUIS ANIBAL OJEDA PRIETO y demandado ALONSO OJEDA PRIETO. También se señala en dicha certificación que en la actualidad el proceso se encuentra en secretaría en espera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja resuelva el recurso de apelación a la providencia que resolvió las excepciones.

- Copia de la demanda ejecutiva laboral promovida por el señor **LUIS ANIBAL OJEDA PRIETO** y demandado **ALONSO OJEDA PRIETO**, radicada en fecha 22 de julio de 2016 conforme a sentencia del 20 de junio de 2011 reiterada en segunda instancia el 31 de agosto de 2012 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial. (fls. 73 a 75)
- Providencia signada del 28 de julio de 2016 mediante la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2010-0059-00. (fls. 228-231)
- Oficio N° 0989 del 09 de agosto de 2016 donde se comunica a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA** que se había ordenado el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-112265 de propiedad del señor **ALONSO OJEDA PRIETO**, se anexa formato de calificación. (fl. 80 y 81)
- Oficio del 12 de agosto de 2016 que informa al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja la inscripción de la medida cautelar conforme a lo solicitado. (fl. 82)
- Constancia de inscripción del formulario de calificación sobre el bien con matrícula inmobiliaria 070-112265. (fl. 84)
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 070-112265 en el que se observa la constitución de fideicomiso civil del propietario de dicho inmueble **ALONSO OJEDA PRIETO** a favor de él mismo como fiduciario fechado del 19 de octubre de 2012 y, registro de embargo del bien conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja con fecha 10 de agosto de 2016. (fls. 85 a 87)
- Escrito contentivo del fallo de excepciones del 20 de febrero de 2017, donde se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el mismo. (fls. 88-89)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se contrae a determinar en este caso, si la Instrucción Administrativa N° 006 fechada del 15 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro ostenta la calidad de acto administrativo demandable en acción de cumplimiento y si en atención a ello hay lugar a proferir órdenes frente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.



B. TESIS

- **Tesis Argumentativa del demandante:**

Considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ha incumplido con el imperativo contenido en la Instrucción Administrativa 06 del 15 de marzo de 2017 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro que refiere a la "naturaleza jurídica de los bienes con respecto a los cuales se constituye un fideicomiso civil" y señala que el artículo 1677 del CC se encuentra vigente y en tal sentido se precisó que los bienes sometidos a fiducia civil son inembargables, de manera que el embargo decretado el 28 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja sobre su bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 010-112265 no procedía.

- **Tesis Argumentativa de la parte demandada- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA:**

No se pronunció, ello en atención a que la representación de la entidad recae directamente sobre la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo estipulado en el Decreto 2723 del 9 de diciembre de 2014.

- **Tesis Argumentativa de la parte demandada- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Señala que a los Registradores de Instrumentos Públicos sólo se les permite levantar medidas cautelares cuando haya operado la caducidad conforme al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, en los demás casos no procede actuación de oficio. Frente a los actos de registro proceden los recursos de reposición y apelación, aunado a que la ley no es retroactiva en relación con la Instrucción Administrativa 06 del 15 de marzo de 2017 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro, existiendo otros medios de defensa judicial que no permiten la prosperidad de la acción.

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

Tesis Argumentativa del Despacho:

El despacho encuentra que en este caso, no se accederá a las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos para que la acción prospere a saber:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art.1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°).

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la acción impetrada.

C. CONSIDERACIONES:

Para resolver el problema jurídico, el despacho procederá conforme a la siguiente motivación: *i) Naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) Requisito de procedibilidad; y (iii) Análisis del caso concreto.*

i) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Consejo de Estado¹, ha señalado en múltiples providencias cuál es la naturaleza de la acción de cumplimiento y al respecto ha indicado, que la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". También el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Tomando en consideración que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

¹ En diferentes providencias del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU); en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132-01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

A su turno la Corte Constitucional, señaló que *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”* (subrayo fuera del texto)².

Concluye el Consejo de Estado, para que prospere la Acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997), se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).*

ii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Para el caso, el despacho debe analizar si la parte actora cumplió con lo previsto en el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es, el deber de probar que se constituyó en **renuencia** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA** antes de instaurar la acción de la referencia.

² Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

³ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Al respecto, el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Frente al tema el Consejo de Estado⁴, ha indicado que es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y, la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.⁵

Entonces, en el *sub examine*, se advierte que la parte accionante, efectuó el requerimiento en mención a través del oficio radicado en fecha 02 de mayo de 2017, donde solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, el cumplimiento de la Instrucción Administrativa 06 del 15 de marzo de 2017 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro que conforme al artículo 62 del Estatuto Registral señala que la cancelación del registro procede cuando se presente prueba u orden judicial o **administrativa** para tal efecto. (fls. 12-15)

Debe aclararse que con anterioridad, el 28 de septiembre de 2016 el interesado había solicitado a la entidad hoy accionada el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble 070-112265, reiterado el 30 de marzo de 2017, éste último ya sustentado en la expedición de la Instrucción Administrativa ya referida; sin embargo la petición de

⁴ El tema se ha tratado en diferentes providencias del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132-01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

⁵Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.



cumplimiento de la norma aludida como incumplida tuvo lugar con el oficio del 02 de mayo de 2017, como se dijo en precedencia. (fls. 7-9)

Ahora, en respuesta a esta petición, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA se pronunció en el oficio CJ-171 del 05 de mayo de 2017, indicando que la orden de embargo provino directamente de un Juez de la República por lo que la petición de parte a que se refiere la norma sólo puede descender de la autoridad que ordenó la medida, cuestión que no se da en el caso particular. Arguye que la Instrucción sobre la que se exige el cumplimiento sólo aplica a futuro de modo que el concepto bajo el cual se tomó nota del embargo ordenado gozaba en su momento de presunción de legalidad, ofreciéndole la posibilidad de acudir a otras instancias, particularmente frente al juez de conocimiento del proceso donde se ordenó dicho embargo para que si lo considera viable y pertinente ordene mediante oficio la cancelación de la medida ya que el asiento registral vigente goza de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario. (fls. 16-17)

Corolario, se considera que el **requisito de procedibilidad** del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 sí se **acreditó** pues la accionante requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA respecto del cumplimiento de la norma en mención y se emitió respuesta al requerimiento, señalando por qué razón no se había cumplido con lo solicitado. En relación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por ser vinculada al proceso, la ley no exige que haya sido requerida con anterioridad.

iii) ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Encontrándose en discusión el supuesto incumplimiento por parte de la entidad accionada y de la vinculada, de la obligación de efectuar el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-112265 de propiedad del accionante - medida que fuera inscrita como consecuencia de la orden emanada del Juzgado primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso ordinario laboral ejecución de sentencia N° 15001310500120100005900 el 11 de agosto de 2016 - ello en cumplimiento de la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro quien arguye la imposibilidad de hacerlo, no sólo porque tal situación no procede de oficio sino porque que al momento de efectuar el asiento registral el concepto de la entidad era otro diferente que en efecto fue acatado conforme a la orden emanada de un despacho judicial.

En ese orden de ideas, es procedente realizar el estudio de los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento prospere, encontrando que conforme a los postulados jurisprudenciales y normativos, son:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art.1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)º:

El actor solicita el cumplimiento preciso de la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para los REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS cuyo tema es la "la naturaleza jurídica de los bienes con respecto a los cuales se constituye un fideicomiso civil" que señaló:

"Teniendo en cuenta que el día 7 de marzo de 2017 se reunió el Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuya sesión se estudió la naturaleza jurídica de los bienes sobre los cuales se constituye la figura del fideicomiso civil.

Que en dicha sesión del Comité de Asuntos Jurídicos, fue objeto de estudio la figura aludida en los siguientes términos:

Fideicomiso Civil.

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución. (Artículo 794 . C. C.).

Como elementos de la propiedad fiduciaria tenemos, el constituyente, el fiduciario, el fideicomisario, la cosa fideicomitada, la condición y la restitución. El constituyente, es la persona que instituye o crea el fideicomiso. Fiduciario: Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama propietario fiduciario, es dueño de la cosa hasta el día en que se cumpla la condición. Fideicomisario: Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso (artículo 794, C. C.), tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.

No obstante el artículo 807, C. C., establece que, cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos. En otras palabras las calidades de constituyente y fiduciario pueden concurrir en la misma persona.

Una vez cumplida la condición se extingue el derecho del fiduciario y nace la del fideicomisario, para lo cual el fiduciario debe transferir al fideicomisario el dominio de la cosa.

⁶ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Mientras la condición está pendiente, el fideicomisario tiene solamente la expectativa de llegar a ser dueño al cumplirse la condición, mientras tanto no tiene nada (artículo 820, C. C.). Por esta razón dispone el artículo 821 ibídem que el fideicomisario que fallece antes de la restitución no trasmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa que pasa ipso jure al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere, o si no se consolida la propiedad en el propietario fiduciario.

Después de cumplirse la condición, puede reclamar el fiduciario la restitución de la cosa, conforme lo dispone el artículo 794 inciso 1o del C. C., una vez efectuada dicha restitución el fideicomisario se convierte en dueño absoluto de la cosa una vez se cumpla la condición, los bienes deben ser entregados al beneficiario.

Así las cosas, el fideicomisario puede no existir al constituirse el fideicomiso, pero debe existir, ser persona, al cumplirse la condición (artículo 798 C. C.), porque una vez cumplida la condición, nace la obligación a cargo del fiduciario de entregar los bienes y del fideicomisario de aceptarlos y recibirlos. (.....).

Así mismo se puso de presente que nuestro Código Civil en su artículo 1677, consagró lo siguiente:

Artículo 1677. Bienes incluidos en la cesión. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables: (...).

8o) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

(...).

Así las cosas resulta claro que la norma transcrita que no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por ninguna otra, expresamente establece que los bienes objeto de fiducia civil son inembargables. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente es importante resaltar que el legislador no contempló excepción alguna al carácter inembargable siempre y cuando se presenten todos los elementos constitutivos de la propiedad fiduciaria.

Es así que los registradores de instrumentos públicos, con respecto a la inembargabilidad de los bienes en virtud de los cuales se constituye un fideicomiso civil, deberán dar aplicación estricta a las normas anteriormente transcritas. (Negrilla fuera de texto)

La presente instrucción administrativa deroga cualquiera otra instrucción o concepto que le sea contraria. (Negrilla fuera de texto)

15 de marzo de 2017.

El Superintendente de Notariado y Registro,

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA"

De lo anterior se infiere, que el deber que se pide hacer cumplir, esto es - el levantamiento de la medida de embargo registrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA en atención al oficio emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia - ejecución de sentencia, identificado con el Número Único de Radicación 15001310500120100005900 donde actúa como parte demandante el señor LUIS ANIBAL OJEDA PRIETÓ y demandado ALONSO OJEDA PRIETO - se exige como consecuencia del cambio de criterio de la entidad aun cuando a la fecha de la inscripción del citado embargo la normativa a aplicar era otra.

Ahora, procediendo a hacer un análisis de si la Instrucción Administrativa de la cual se pide el cumplimiento, está revestido de los requisitos para ser acto administrativo

susceptible de ser exigido por medio de la presente acción, a este respecto, encontramos que el Consejo de Estado se ha referido a las circulares administrativas indicando que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.”*⁷

Más adelante a este respecto, la Honorable Corporación, indicó en relación con las circulares administrativas que:

*“éstas sólo son objeto de control de legalidad cuando contienen una decisión de una autoridad pública que produzca efectos jurídicos, es decir, que cree, suprima o modifique una situación jurídica, además de tener fuerza vinculante frente al administrado. Mientras que, si la circular contiene un concepto u orientación del superior jerárquico, sin que contenga una decisión, no se está frente a un acto administrativo”*⁸.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017 emanada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no ostenta la calidad de acto administrativo dado que no produce efectos jurídicos, sino que se limita a reproducir una norma sin crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas estructuradas con anterioridad, por lo que el deber que se pide hacer cumplir no está contenido en un acto administrativo sino en una Instrucción sin carácter vinculante que escapa al control de esta autoridad judicial.

2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento:

Tomando en consideración que el objeto de la Acción de Cumplimiento es precisamente hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de ésta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como *deberes legales o administrativos* que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato *“imperativo e inobjetable”* en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Lo anterior significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Sala en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Expediente No. 6371, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), radicación número: 05001-23-33-000-2013-00248-01(0664-14)

Resulta imprescindible en esta instancia, traer a colación el Decreto 2723 de 2014, a través del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala en su Artículo 22 como funciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos:

“Prestar el servicio de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 2012 y en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen y sustituyan, bajo los principios de celeridad, seguridad y eficiencia.”

Inscribir los documentos de los actos sujetos al registro, así como absolver las consultas que los ciudadanos formulen, con fundamento en las disposiciones legales.”

Lo anterior traduce que las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS son las encargadas de inscribir los actos sujetos a registro conforme a las actuaciones de los usuarios y autoridades, lo que en principio permite deducir que es a quien le compete efectuar los registros teniendo en cuenta entre otras, las órdenes recibidas de sus superiores y de otras autoridades administrativas, así como de las judiciales.

Se advierte así que el acto administrativo que genera inconformidad, esto es la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017 precisa la figura del fideicomiso civil conforme lo prescrito por el artículo 794 del Código Civil y recalca que conforme al artículo 1677 ibíd., se tiene que no son embargables, entre otros: *“La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”*, detallando que los bienes objeto de fiducia civil son inembargables; no obstante el contenido de dicha Instrucción no adquiere la connotación de ser mandato imperativo e inobjetable, por cuanto como se anotó en precedencia no tiene la calidad de acto administrativo, por lo que el segundo requisito mínimo para que la acción impetrada prospere tampoco se acreditaría.

3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda:

En cuanto a este requisito, el despacho en capítulo anterior, analizó el asunto relacionado con acreditar la renuencia, para concluir que dicha exigencia fue acreditada en el expediente.

4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°):

Se encuentra que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja cursa proceso ordinario laboral de primera instancia - ejecución de sentencia, identificado con el Número Único de Radicación 15001310500120100005900 donde actúa como parte



demandante el señor **LUIS ANIBAL OJEDA PRIETO** y demandado **ALONSO OJEDA PRIETO**. La acción fue impetrada el 22 de julio de 2016, con base en la sentencia de primera instancia fechada del 20 de junio de 2011 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Descongestión Laboral con sede en Bogotá a través de proveído del 31 de agosto de 2012, siendo aclarada el 06 de junio de 2013 y adicionando la sentencia de segunda instancia, ordenándose su obediencia en providencia del 23 de julio de 2013.

Dentro de la ejecución de dicha sentencia, se solicitó el decreto de medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-112265 de propiedad del demandado. Se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar pedida en fecha 28 de julio de 2016. A este respecto se libró el oficio N° 0989 del 09 de agosto de 2016 cumplido el 11 del mismo mes y año tomándose nota del embargo decretado (fls. 82-83). Se prueba también que el 20 de febrero de hogaño, se resolvieron las excepciones siendo apelada dicha providencia, razón por la que en la actualidad el proceso se encuentra en secretaría en espera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja resuelva el recurso de apelación a la providencia que resolvió las excepciones

Ahora, con posterioridad al embargo y registro de la medida y meses antes de la emisión de la Instrucción Administrativa N° 06, esto es, en fecha 28 de septiembre de 2016 el señor **ALONSO OJEDA PRIETO** solicitó mediante derecho de petición el levantamiento de la referida medida cautelar ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA, arguyendo que sobre el bien en controversia se había constituido fiducia civil de manera que al inscribir la medida se quebrantaba la normatividad vigente, no se observa respuesta frente a la pretensión del actor.

Con posterioridad a la emisión de la Instrucción Administrativa en comento, esto es, el 30 de marzo de 2017 el accionante elevó solicitud de levantamiento de la medida de embargo reiterando que los bienes sometidos a fideicomiso civil son inembargables y que ello queda claro con la emisión de dicha Instrucción por lo que compete a los registradores dar cumplimiento estricto a lo allí contenido, corrigiendo la actuación irregular.

Ante esto, la oficina requerida se pronunció señalando que no se accede a lo pretendido ya que no está facultada para levantar de oficio asientos registrales en casos distintos a los contemplados en la ley, aunado a que al momento de registrar el embargo el criterio de la entidad era en el sentido de aplicar el Código General del Proceso que ya no establecía la inembargabilidad sobre los bienes en que se había constituido fideicomiso civil por lo que en su momento se atendió y acató tal criterio, aclarando que ante un cambio de tesis no opera la retroactividad de la ley, invitándole a que dé a conocer la Instrucción Administrativa al Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja para que si él lo considera viable y pertinente solicite la cancelación de la medida de embargo, aclarando que mientras tanto el asiento registral goza de veracidad y exactitud.

Con fecha 02 de mayo de 2017 el señor **ALONSO OJEDA PRIETO**, se refiere a la respuesta anteriormente dada señalando que la cancelación del asiento registral no se ha pedido **de oficio** comoquiera que esto se refiere a un **trámite o diligencia realizada por un órgano judicial o administrativo a solicitud de la parte interesada**, cuestión que aplicaría a su caso ya que el trámite se eleva mediante derecho de petición suscrito por él. Aduce igualmente que procede la cancelación de oficio atendiendo al artículo 62 del Estatuto Registral cuando se le presente prueba judicial o **administrativa** y frente a ésta última es que se solicita el cumplimiento de la tantas veces nombrada Instrucción Administrativa,

Respecto al argumento que al momento de efectuar el registro de la medida cautelar decretada el criterio de la entidad era acudir al Código General del Proceso que ya no consideraba la inembargabilidad de los bienes sometidos a fideicomiso civil, subraya el actor que la misma norma en su artículo 60 estipula que **“cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien está bajo esta circunstancia accedió al registro”** aunado a que el artículo 1677 del Código Civil que si contempla dicha inembargabilidad sigue vigente.

Puntualiza el actor que conforme al párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, **“los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.(...)”**, disposición que en su sentir fue desconocida al momento de tomar nota del embargo decretado por lo que debe procederse a subsanar, cancelar, corregir y modificar las actuaciones irregulares cometidas con anterioridad, dado que además la Instrucción Administrativa produce como efectos dejar sin valor los conceptos de cualquier entidad que le sean contrarios e **imponer el levantamiento de los embargos que se hayan perfeccionado sobre bienes sometidos a fiducia civil**, abriendo la posibilidad de demandar la responsabilidad del Estado.

Frente a lo señalado anteriormente, la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja (fls. 39-40) indica que la orden de registro provino de un juez de la república y es por ello que la petición de parte sólo puede provenir de esta misma autoridad lo que no se evidencia en el caso de autos; subraya que la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017 se aplica a partir de su emisión no antes ya que los conceptos emitidos con anterioridad gozaban de presunción de legalidad.

Al respecto debe clarificar el Despacho que en efecto la inscripción de la medida cautelar se dio en atención a la solicitud y decreto de la medida dentro del proceso ordinario

laboral de primera instancia - ejecución de sentencia -, identificado con el Número Único de Radicación 15001310500120100005900 donde actúa como parte demandante el señor LUIS ANIBAL OJEDA PRIETO y demandado ALONSO OJEDA PRIETO, es decir provino de una autoridad judicial y frente a la cual la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS observó el criterio que en su momento se aplicaba por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, esto es la procedencia del embargo de los bienes aun cuando estuviesen sometidos a fideicomiso civil.

De otro lado, frente a la pretensión del actor referida al levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-112265, se requeriría una petición de parte proveniente de la misma autoridad que la decretó, esto es del Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja en concordancia con el principio de rogación establecido en la Ley 1579 de 2012 que señala que ***“Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;(...)”*** Negrilla fuera del texto.

Corolario de lo anterior, el mismo estatuto registral en su artículo 62 señala la procedencia de la cancelación de los registros o inscripciones cuando ***“se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación”***, Negrilla fuera del texto. Lo anterior quiere decir que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar **debe provenir** de la misma autoridad que en su momento la decretó, motivando su decisión.

Finalmente, se tiene que la ley autoriza la inscripción de asientos cuando opere la caducidad, en los siguientes términos:

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.(...)”

Para el Despacho resulta claro que en el caso, no procede la actuación de oficio sino que debe haber una orden judicial que defina la procedencia del levantamiento de la medida cautelar, situación que no se acredita y que necesariamente exime a la OFICINA DE

⁹ Artículo 64 Ley 1579 de 2012

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA de actuar sin tal orden aun cuando exista una Instrucción Administrativa que señala la inembargabilidad de los bienes sometidos a fideicomiso civil dado que la inscripción del embargo se dio el **11 de agosto de 2016** y la Instrucción Administrativa N° 06 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO fue proferida el **15 de marzo de 2017**, frente a la cual no aplicaría retroactividad como se anotó en precedencia.

Conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que el actor contaba con dos instrumentos para poderse oponer al decreto de la medida cautelar, una de tipo judicial y otra de orden administrativo.

El instrumento judicial e idóneo para oponerse al decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-112265 objeto de fiducia, debió haberlo ejercido al interior del proceso ordinario laboral ejecución de sentencia al momento en que tuvo conocimiento de ello, demostrándole al juez que la legalidad vigente imponía que dicha medida se llevara a cabo, a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación, es así como la medida cautelar se registró como se dijo en precedencia el **11 de agosto de 2016** y el hoy actor no interpuso los recursos pertinentes ante las instancias competentes sino que se limitó a solicitar el levantamiento de la medida cautelar directamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA a través de derechos de petición y solicitudes fechados del **28 de septiembre de 2016, 30 de marzo y 2 de mayo de 2017**, situación que no procedía conforme a la norma trascrita.

Precluida dicha oportunidad y quedando incólume la decisión, podía acudir al segundo instrumento, que no es otro que el que podía ejercer por vía administrativa ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y ante el DIRECTOR DEL REGISTRO O EL FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES demostrando que una medida de tal naturaleza no podía ser inscrita en obediencia de normas superiores, en la medida en que una decisión contenida en una instrucción administrativa es de inferior categoría a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1677 del Código Civil numeral 8, vigente aun, que señala:

"ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) Modificado por el art. 3º, Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Las dos terceras partes del sueldo, renta o pensión, que por su empleo, oficio, profesión o cualquier otro motivo goce el deudor.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.



3o.) *Derogado tácitamente por el numeral 11, art. 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2007. Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y a la elección del mismo deudor.*

4o.) *Derogado tácitamente numeral 11 art. 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2007. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.*

5o.) *Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.*

6o.) *Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.*

7o.) *Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.*

8o.) *La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.*

9o.) *Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación."*

De cara a este tópico es necesario precisar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, señala la procedencia de los recursos contra diferentes actos, así

"ARTÍCULO 60. RECURSOS. *Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.(...)"*

Contrario sensu, el accionante si tuvo y pudo ejercer los recursos con los que contaba en el momento que tuvo conocimiento de las decisiones tanto judiciales como administrativas, cuestión que no acreditó

Para este estrado judicial, lo expuesto significa que el señor **ALONSO OJEDA PRIETO** no acudió en su momento a otros mecanismos que la ley prevé frente a lo que considera se le está negando, como lo es el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-112265 decretada en el proceso ordinario laboral de primera instancia - ejecución de sentencia, con Número Único de Radicación 15001310500120100005900 donde actúa como parte demandante el señor **LUIS ANIBAL OJEDA PRIETO** y demandado **ALONSO OJEDA PRIETO**, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción.

Recapitulando dirá el despacho que en el sub examine, no se accederá a las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó la totalidad de los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento sea próspera, a saber:

1. *Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art.1º).*

2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Respecto de la Condena en costas, prescribe el numeral 7, del art. 21 de la ley 393 de 1997, que el fallo debe contener, si hubiere lugar, la condena en costas.

Así las cosas, remitiéndonos al C.G.P tenemos que el artículo 365 regula la Condena en costas, así:

"...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

.....
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...."

Entonces, tomando en consideración el artículo en comento, las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho, sin embargo su reconocimiento requiere debida comprobación, según posición del Consejo de Estado, en providencia del 25 de marzo de 2010¹⁰, así las cosas y revisado el expediente, el Despacho encuentra que al denegarse las pretensiones de la parte actora, no probarse en el expediente que se haya incurrido en gastos procesales por la parte demandada y, acogiendo la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas; por todo lo anterior en el presente caso no se condenara en costas a la parte vencida.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Rad.: 2004 - 2676. Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.



• OTRAS DETERMINACIONES

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997, esto es, en la forma indicada en el C.P.C hoy C.G.P, para las providencias que deban ser notificadas personalmente, así se debe notificar conforme el art 295 del C.G.P y de manera personal a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO:- NIEGUESE por improcedente la solicitud de cumplimiento de la Instrucción Administrativa N° 06 del 15 de marzo de 2017 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO instaurada por el señor ALONSO OJEDA PRIETO, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- ADVIERTASE al demandante que no podrá instaurar una nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

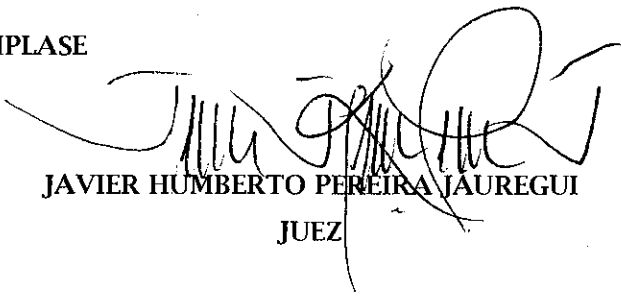
TERCERO:- Esta decisión puede ser impugnada por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá

CUARTO:- Sin Condena en Costas.

QUINTO:- Notifíquese la presente decisión conforme lo señala el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

SEXTO:- Ejecutoriada esta decisión, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 42 de HOY
06 SEP 2017, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA